

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00090-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **OLGA LUCÍA VICTORIA SIERRA**  
Demandado: **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**

**Asunto:** Decide sobre la admisión de la demanda.

**OLGA LUCÍA VICTORIA SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**, pidiendo la nulidad del acto administrativo No. E.P.L.110.37.01 de abril 27 de 2021, y que producto de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad: i) nivelar o ajustar el salario de la demandante, así como realizar el pago retroactivo y futuro, con la misma asignación básica percibida por quienes desempeñan el mismo empleo en la planta de cargos del Distrito de Cali; ii) reliquidar sus prestaciones sociales y emolumentos laborales junto al pago de las diferencias correspondientes; iii) el reajuste y pago de los aportes al fondo de pensiones, por virtud del incremento del IBC; iv) la indexación de lo adeudado; y v) pagar como indemnización el 25% adicional sobre las sumas que resulten de la condena, por concepto de honorarios de abogado.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo**, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento estamos frente a la discusión sobre el monto del salario y las prestaciones sociales que devenga la demandante, consistiendo el litigio en un conflicto de carácter laboral.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

---

<sup>1</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Cali, según consta en los documentos allegados con la demanda<sup>3</sup>.

De otro lado, y por la naturaleza periódica de las prestaciones cuyo reconocimiento se reclama, no opera el fenómeno de la caducidad según lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 33 a 34 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>4</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **OLGA LUCÍA VICTORIA SIERRA** en contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [jmejiabogados@gmail.com](mailto:jmejiabogados@gmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[notijudiciales@redorientegov.co](mailto:notijudiciales@redorientegov.co)

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados

---

<sup>2</sup> Página 14, archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 31, archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 4, archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

**7. TENER** al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, con T.P 181494 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder obrante a página 2 del archivo digital contentivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad2c4bde0c23d2b267657f489115da372aa754af3b76ce4e6c4114f86f5a5ff**

Documento generado en 09/08/2021 11:08:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2017-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo de 2021 y comunicada al correo electrónico [csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Despacho dispuso decretar de oficio prueba documental que no ha sido allegada, por lo que se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Palmira, Valle, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo de 2021 y comunicada al correo electrónico [csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el sentido de allegar al Despacho en medio magnético los audios y/o videos de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso penal con radicación 76248-6000-173-2015-00142, radicación interna 2015-00145-00, donde es indiciado el señor CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.169.

Advertir que en caso de no ser atendido en su integridad este requerimiento, se dará inicio a trámite incidental de imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo [electronicoeuardojansasoy@hotmail.com](mailto:electronicoeuardojansasoy@hotmail.com) [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a342ed8357458a4e422856d4b6499d6b4b7c826469e8694277011300caebc049**

Documento generado en 09/08/2021 11:08:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00095-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **BLANCA EVELIA CASAÑAS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Asunto:** Remite por competencia.

**BLANCA EVELIA CASAÑAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) resolución No. 07009 de junio 26 de 1995; ii) oficio No. OF111-55489MSDGVBSGPS-22 de junio 24 de 2011; iii) resolución No. 1906 de mayo 9 de 2012; y iv) resolución No. 2324 de mayo 26 de 2015. Como consecuencia de la nulidad solicitada, pide la actora que esta jurisdicción declare su derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento de su hijo Marco Fidel Nieves Casañas, junto a los intereses e indexación.

En cuanto a reglas de competencia territorial en procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 156 del CPACA, cuya aplicación en este caso se impone en su texto original<sup>1</sup>, prevé en su numeral 3º: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Frente a ello, advierte el Despacho que en el libelo originario se indica que el deceso del ex militar Marco Fidel Nieves Casañas se produjo en zona rural del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, cuando se encontraba al servicio del Ejército Nacional; circunstancia que se corrobora con los documentos allegados junto a la demanda, en concreto con la copia del Registro Civil de Defunción que reposa a página 3 del archivo digital “03Casaña2” contenido en el expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

En consecuencia, considerando que fue en el Municipio de Puerto Asís el último lugar en el que se encontraba prestando servicios la persona por cuya muerte se reclama la prestación de origen laboral que motiva la controversia, la competencia territorial para conocer de este litigio le corresponde a los jueces administrativos del circuito judicial de Mocoa según la disposición previamente citada, por lo que resulta necesario ordenar la remisión del expediente a dicho circuito judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*.

Por razón de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **BLANCA EVELIA CASAÑAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa

2.- **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa (reparto).  
[cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos al correo electrónico [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Oral 007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2aa44ce29ebcd6a70db195b97412fec76b378198a0354dcc45b41ee7fed846**  
Documento generado en 09/08/2021 11:08:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021-00064-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JAIRO MANRIQUE PRIETO

**Asunto:** Declara falta jurisdicción.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del señor Jairo Manrique Prieto, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad parcial de la resolución Nro. 235400 del 10 de agosto de 2016, por la cual se reconoce la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jairo Manrique Prieto.
- Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene al demandado a reintegrar a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias de mesadas pagadas y aquellas se en lo subsiguiente se continúen pagando de forma irregular como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.
- Se ordene la indexación de las sumas reconocidas y los intereses a que hubiere lugar, así como la condena en costas a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia relacionada con el reintegro de mayores valores cancelados al demandado como consecuencia presuntamente de la errónea liquidación de su pensión

de vejez, efectuada por la demandante, la cual disfruta en virtud de su vinculación como empleado particular con cotizaciones privadas, corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrillas propias).*

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas propias).*

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup> consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”** (Negrillas propias).

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado, en un caso en el que Colpensiones demandaba su propio acto de reconocimiento en materia de seguridad social de un trabajador del sector privado, que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b>Contencioso administrativa</b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

De lo anterior se concluye que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público como Colpensiones.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que las cotizaciones en materia pensional del señor JAIRO MANRIQUE PRIETO se efectuaron en empresas de naturaleza privada siendo sus empleadores E R SQUIBB Y SONS IN, MANOS DE CALI LTDA, ACCIÓN ASESORES (RET), WARNER LAMBERT, LA EMPRESA CHICLETS ADAMS S.A. Y/O CADBURY ADAMS COLOMBIA<sup>3</sup> desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1999, tal y como allí se registra<sup>4</sup>.

Ello significa que, el señor JAIRO MANRIQUE PRIETO era trabajador del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy COLPENSIONES y quien no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

De la anterior circunstancia, se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del

<sup>3</sup> Historial laboral visible a folio 1, expediente electrónico, "04Anexos".

<sup>4</sup> Figuran también cotizaciones como trabajador independiente.

Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

En tal virtud, este juzgado declarará su falta de jurisdicción y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto – para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en contra del señor JAIRO MANRIQUE PRIETO, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

[repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: [jamanprie@gmail.com](mailto:jamanprie@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), (Art. 201 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198c95e313f5e33fe0e91cd0b658643cdf5e53b5ab94deb0ef24ba09acfa3461**

Documento generado en 09/08/2021 11:08:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001 33 33 007 2018 00300 00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANTONIO VENDE VENDE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Asunto: Requiere por segunda vez**

Atendiendo a que a la fecha, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no ha dado respuesta al requerimiento realizado por auto de mayo 6 de 2021, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al correo electrónico [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co), con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho:

1. Constancia de notificación de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal”* al señor ANTONIO VENDE VENDE.
2. Copia de la nómina 27 de 2017 que relaciona las personas a quienes se les reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente.
3. Certificación en la que se haga constar si en virtud de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 se profirió acto administrativo que individualice el reconocimiento realizado por ese concepto al señor ANTONIO VENDE VENDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.277.400, acompañada del respectivo acto, en caso de haberlo proferido y constancia de su notificación.

**ADVERTIR** que este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a las partes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Oral 007**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42232e5add631958120c7143d7c40522b7f3be42942778959c4b3d8c6d6f6e7d**

Documento generado en 09/08/2021 11:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [notificaciones1977@gmail.com.co](mailto:notificaciones1977@gmail.com.co)

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)